

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA

TEXTO SUSTITUTORIO

PL 2453/2021-PE



“LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 012-2019, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD VIAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA Y DEL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO NACIONAL”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia 012-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional, a fin de incorporar dentro de su ámbito de aplicación al servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional **y provincial**, flexibilizar los requisitos para acceder a la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo y ampliar el porcentaje de devolución

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 012-2019

2.1 Se incluye dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 012-2019 a los servicios de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional **y provincial**, conforme a las condiciones y requisitos dispuestos en dicho Decreto de Urgencia.

2.2 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 012-2019, el transportista que presta el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional deberá contar con la autorización vigente para prestar dicho servicio otorgada por el Gobierno Regional **y en el caso del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial deberá contar con la autorización vigente otorgada por la municipalidad provincial correspondiente o la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao tratándose de las provincias de Lima y Callao.**

Artículo 3. Porcentaje de devolución

A partir del 1 de enero de 2023 el porcentaje a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 012-2019 será de setenta por ciento (70%).

Artículo 4. Prórroga del Decreto de Urgencia 012-2019

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo establecido en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 012-2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de las normas reglamentarias

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Ministerio del Ambiente adecúan las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 012-2019 a lo dispuesto por la presente Ley.

SEGUNDA. Indicadores de desempeño

En concordancia con lo dispuesto por la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, para efecto de evaluar el impacto del beneficio regulado por el Decreto de Urgencia 012-

2019, se tomará el indicador siguiente:

$0.95 * \#$ de fallecidos en siniestros de tránsito donde haya participado un vehículo con autorización para el servicio de transporte de carga y de transporte regular de personas **en el ámbito nacional, regional y provincial**, registrados en el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, con periodicidad mensual. + $0.05 * \#$ de heridos en siniestros de tránsito donde haya participado un vehículo con autorización para el servicio de transporte de carga y de transporte regular de personas **en el ámbito nacional, regional y provincial**, registrados en el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, con periodicidad mensual.

TERCERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo a que se refiere su Primera Disposición Complementaria y Final.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el numeral 2 del párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 012-2019.



ROSANGELA ANDREA BARBARÁN REYES
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Producto del debate, se establece el siguiente texto:

El Texto Sustitutorio modifica el artículo 1, el artículo 2.1, el artículo 2.2 y la Segunda Disposición Complementaria Final del dictamen.

En el artículo 1 se incorpora lo siguiente: **“y provincial”**.

En el artículo 2.1 se incorpora lo siguiente: **“y provincial”**.

En el artículo 2.2 se incorpora lo siguiente: **“y en el caso del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial deberá contar con la autorización vigente otorgada por la municipalidad provincial correspondiente o la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao tratándose de las provincias de Lima y Callao”**.

En el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final se incorpora lo siguiente: **“en el ámbito nacional, regional y provincial”**, y **“en el ámbito nacional, regional y provincial”**.

A partir del debate en el Pleno se incorpora dentro del ámbito de aplicación de la norma al transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial (transporte urbano) a fin de atender el compromiso asumido con los gremios de transporte urbano de personas, acuerdo que se alcanzó en mesa de trabajo realizada con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley N° 2453/2021-PE.